

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****ABEJAR**

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo, el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Abejar, adoptado en fecha 6 de septiembre de 2021, sobre aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA***Artículo 1.-Fundamento legal.*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 15.2 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece dentro del término municipal la presente Ordenanza Fiscal circunscrita a la determinación del coeficiente de incremento y demás aspectos relativos a las exenciones, bonificaciones y gestión del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2.-Naturaleza y hecho imponible.

En cuanto a la naturaleza y hecho imponible se estará a lo dispuesto en el artículo 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto los definidos como tales en el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.-Coeficiente incremento cuotas.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecidas en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuales quedarán incrementadas mediante aplicación de un coeficiente del 0%.

Artículo 5.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de multiplicar las tarifas establecidas por el coeficiente de incremento cero.

Artículo 6.-Exenciones y bonificaciones.

En lo que respecta a exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 95.6.c del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, bonificación del 100% de la cuota IVTM para los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de

BOPSO-126-08112021



su fabricación, o si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo.

En cuanto al periodo impositivo y devengo, se estará a lo dispuesto en el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8.-Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde a este Ayuntamiento, siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure como domicilio, uno enclavado en este municipio.

El Ayuntamiento podrá exigir el presente impuesto en régimen de autoliquidación.

El pago del Impuesto se acreditará mediante la expedición del correspondiente recibo.

Deberán acreditar previamente el pago del impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico, la matriculación, la certificación de aptitud para circular, o la baja definitiva del vehículo.

A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico, la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos, si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones.

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 6 de septiembre de 2021, comenzará a regir a partir de 1 de enero de 2022 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación. DERECHO SUPLETORIO

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y supletoriamente en lo establecido en Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria y Legislación de la Comunidad Autónoma.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Abejar, 25 de octubre de 2021. – La Alcaldesa, Carolina Romero Plazas.

2162

BOPSO-111-26102021